

Proceso. "MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ GALLARDO ANTONIO DAVID Y OTRA S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01351-C-2025).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N.º 15 IV-CJ.

Cipolletti, 16 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados "**MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI C/ GALLARDO ANTONIO DAVID Y OTRA S/ EJECUCIÓN FISCAL**" (Expte. N° CI-01351-C-2025), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a. Que en [fecha 29/09/2025](#), la Municipalidad de Cipolletti inició juicio de ejecución fiscal contra Antonio David Gallardo y Norma Estela Geldrez, por la suma de \$ 1.077.450, en concepto de deuda por multa por contravención a las normas de tránsito y seguidamente, [en fecha 3/10/2025](#), se dictó sentencia monitoria, ordenando llevar adelante la ejecución por capital reclamado, intereses y costas.

b. En [fecha 29/10/2025](#) compareció la demandada Norma Estela Geldrez, opuso excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva y acompañó documental ([denuncia de venta automotor](#)).

En lo sustancial, cuestionó la idoneidad jurídica del instrumento objeto de esta ejecución, pues según sus dichos, carece de legitimación procesal, ya que en fecha 10/02/2023 -con anterioridad a la infracción que es causa de la multa en ejecución- realizó la denuncia de venta de la motocicleta dominio 320JHY. Concluye así que, desde la fecha mencionada, no tiene en su posesión la motocicleta aludida, por lo cual, el título que intenta ejecutar la Municipalidad no es idóneo, ya que no detenta la legitimación pasiva para ser demandada en estas actuaciones.

Citó jurisprudencia y normativa para sustentar su defensa.

c. Conferido el [traslado](#) de ley, [compareció la actora y se allanó a la excepción opuesta por la demandada Geldrez](#). Sin perjuicio de ello, petitionó que las costas se impongan por su orden con fundamento en que la mencionada no había denunciado la venta ante la Municipalidad, teniendo dos oportunidades para ello, al momento del descargo y luego al notificársele la sentencia del Juzgado de Faltas. Expresó que al no mediar negligencia ni mala fe de la actora, corresponde que las costas se impongan por su orden, en atención a los dispuesto por los artículos 62, segundo párrafo, y 64 inc. 2 del CPCC.

Asimismo, petitionó que la ejecución prosiga contra el demandado Antonio David

Gallardo.

d. En fecha 10/11/2025 se tuvo presente el allanamiento formulado por la actora y se sustanció el pedido de imposición de costas por su orden, a lo que la excepcionante se opuso.

La Sra. Geldrez, negó haber tenido conocimiento del procedimiento administrativo y de haber sido notificada de resolución administrativa de la Municipalidad, manifestando que era la primera vez que tenía conocimiento del proceso y que ejerció su defensa conforme a la ley, por lo que no hay motivo alguno para imponer las costas por su orden.

e. Finalmente, las actuaciones fueron puestas a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

f. En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejó aclarado que se considerarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S USUCAPION S/ QUEJA” Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

g. Teniendo en cuenta el allanamiento de la actora, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Geldrez.

Respecto al planteo de imposición de costas por su orden, formulado por la actora, no advierto que los fundamentos brindados por la ejecutante en torno a la falta de anoticiamiento por parte de la ejecutada de la denuncia de venta en sede administrativa, -lo que, además, fue expresamente negado por la Sra. Geldrez- resulten suficientes para hacer lugar a lo peticionado, máxime si se considera que dichas alegaciones refieren a lo que pudo haber ocurrido -o no- en la órbita del procedimiento administrativo, cuestión que excede al marco de conocimiento de este proceso, sin que tampoco la actora acreditara el extremo invocado. En efecto, más allá de las alegaciones de la actora respecto a la falta de anoticiamiento de la denuncia en el marco del procedimiento administrativo, lo cierto es que tal circunstancia no se encuentra acreditada; por el contrario, la notificación acompañada por la Municipalidad -cédula y constancia de seguimiento de recepción de carta plus del Correo Argentino- no cumple con las

formalidades exigidas por los arts. 50, 52 y cctes de la Ordenanza que regula el Procedimiento de Faltas de Cipolletti.

Dado que el caso de autos es un proceso de ejecución fiscal, resulta aplicable el art. 506 -ex 558- del CPCC: *“Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas (...)”*.

Es decir, la norma prevista específicamente para los procesos ejecutivos, al igual que el art. 62 del mismo Código, establece en materia de costas el principio objetivo de la derrota; sin embargo, prescribe una diferencia sustancial, y es que la norma específica no admite la eximición total o parcial al litigante vencido, como sí lo hace el mencionado art. 62 del CPCC.

Así lo sostuvo el cimero tribunal provincial en autos [“MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ OLESKIW, MIGUEL Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACIÓN” Expte. 23787/09, Se. 49, de fecha 1 de julio de 2009](#): *“...es criterio de este Superior Tribunal que la existencia de una norma especial y por tanto específica, en materia de costas en el juicio ejecutivo -categoría en la que se halla comprendido el de apremio-, como es el art. 558 del CPCyC., desplaza a la norma general del art. 68 del mismo cuerpo legal. Tal preceptiva específica, que recepta el criterio de imposición de las costas a la parte vencida, tanto en la ejecución, como en las excepciones que prosperaren, no admite exenciones cual lo hace el art. 68, 2ª parte del CPCyC., en tanto impone que: “Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas” (...) Si bien el principio general es el de costas a la vencida fundado en el hecho objetivo de la derrota es el mismo del art. 68, la diferencia se da en cuanto esta última norma admite la eximición total o parcial al litigante vencido siempre que se encuentre mérito para ello, en tanto el dispositivo transcripto no lo acepta ...”*.

Siguiendo la exégesis del STJ, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial expresó: *“...en materia de imposición y distribución de las “costas” aparece con singular trascendencia el art. 558 del CPCC, norma ésta que si bien sigue el principio objetivo del vencimiento del art. 68, no obstante resulta distinta en lo relativo a las posibilidades que puede tener el sentenciante para apartarse de la implicancia de aquella regla. Ocurre que en este tipo de procesos, y en esta materia, el precepto no contempla la posibilidad de eximir de la responsabilidad de pagar las*

costas al vencido, en el supuesto de encontrar “merito” para ello (vid. R. Loutayf Ranea, Condena en Costas en el Proceso Civil, pág. 386, Ed. Astrea; id. A. Gozaíni, Costas, T° 2, pág. 835, Ed. Ediar). Sólo remite el art. 558, como excepción, a las pretensiones de la otra parte que hubiesen sido desestimadas, y en esa medida, constituyendo un supuesto exclusivamente objetivo, desprendido de cualquier otro componente subjetivo...”. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA de la IV-CJ e/a “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ TARIFA JULIO LEONARDO S/ EJECUCION FISCAL (EXPEDIENTE DIGITAL) Expediente N.º CI-32362-C-0000; Sentencia N° 40 de fecha 13 de abril de 2023).

Conforme a lo que surge de autos, la parte demandada debió comparecer a oponer excepciones, a fin de hacer valer sus derechos (incurriendo en los gastos de contratación de letrados de la matrícula) ya que no detenta la titularidad de la motocicleta sobre la que recae la multa en cuestión y ante dicha defensa la actora se allanó. Por lo tanto, considerando que fue la ejecutante quien motivó la defensa incoada (y los gastos que la misma irrogó), no resulta posible la aplicación de ninguna excepción a lo dispuesto por el art. 506 del CPCC, y su reconocimiento (allanamiento) a la pretensión de la demandada, se erige en razón suficiente para rechazar el pedido de imposición de costas por su orden, debiendo soportarlas en su totalidad.

Por ello, no contando con elementos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 506 del CPCC, corresponderá imponer las costas a la actora por la excepción que prospera.

h. Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta contra dos personas, corresponderá continuar la ejecución solo contra Antonio David Gallardo, por lo que deberá modificarse el punto I de la sentencia monitoria dictada en fecha 3/10/2025, quedando redactado de la siguiente manera: “...I. Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado ANTONIO DAVID GALLARDO, CUIT/CUIL 20433728905, haga al acreedor MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, íntegro pago del capital reclamado de PESOS \$ 1.077.450,00, con más intereses y costas.”

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: En virtud del allanamiento formulado por la parte actora, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Norma Estela Geldrez en fecha 29/10/2025; con costas a la actora perdidosa

(art. 506 del CPCC).

Segundo: Decretar el levantamiento de los embargos efectivizados en autos contra la demandada Norma Estela Geldrez, a cuyo fin, ofíciase a las entidades bancarias correspondientes para su toma de razón.

Tercero: Continuar la ejecución contra Antonio David Gallardo y en consecuencia, modificar el punto I de la sentencia monitoria de fecha 3/10/2025, el que quedará redactado de la siguiente manera: “...I. Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado ANTONIO DAVID GALLARDO, CUIT/CUIL 20433728905, haga al acreedor MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI, íntegro pago del capital reclamado de PESOS \$ 1.077.450,00, con más intereses y costas.”

Cuarto: Regular los honorarios -en conjunto- de los letrados patrocinantes de la demandada Geldrez Norma Estela, **Dras. Lorena Mabel Koltonski, Natalia Andrea Mones, Graciela Margarita Tempone y Dr. Hernan Enrique Mones** en la suma de **pesos trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco [(\$ 355.445); (5 JUS)]**, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y cctes. Ley N° 2212). Oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de los beneficiarios inscriptos en dicho tributo.

Respecto a los letrados de la parte actora Dres. Sebastián Caldiero, Claudio Nicolás Paredes Llaytuqueo e Ignacio Carlos Gastón Gigena, previo a regular de honorarios, deberán los profesionales manifestar si se encuentran comprendidos en el art. 2 de la Ley N° 2212.

Quinto: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

María Adela Fernández

Jueza